CONJUEZ PONENTE: Dr. Guillermo Narváez Pazos.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SALA DE CONJUEZA Y CONJUECES DE LO CIVIL Y MERCANTIL.

Quito, a 10 de septiembre de 2014, a las 11h00.

VISTOS .- (Juicio Nº 520- 2013) Dr. Fulvio René Cabrera Carrión, en calidad de Procurador Judicial del Banco del Pacífico S. A., interpone recurso extraordinario1 formal2 y restrictivo3 de casación contra la sentencia dictada por la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de El Oro. Concedido que ha sido el recurso por el Tribunal ad quem, la Sala de Conjueza y Conjueces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, avoca conocimiento sobre la admisibilidad e Para resolver causa. siguientes consideraciones: PRIMERA.inadmisibilidad realiza las JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- La norma fundamental se distingue de las leyes secundarias por la circunstancia de que es la ley imprescindible, es decir el acto jurídico estatal que tiene la prioridad y ordinaria. La oposición o la primacía sobre toda la legislación contradicción de cualquier ley orgánica u ordinaria respecto de la Constitución les privan de fuerza jurídica y las invalida. El inciso tercero

FR.O Nº 255-30/enero/2001, Pág. 22. "La casación es un recurso extraordinario cuyo principal objetivo es la nomofilaquia, esto es, la defensa del marco jurídico imperante, esto es, la Constitución, las leyes, los reglamentos y los principios universales del derecho".

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> R.O. N° 99- 2/Julio/1997. Pág. 6.ºConforme en forma renterada se ha manufestado, el Recurso de Casación, dado su carácter eminentemente técnico, se configura con gran valor formal, exigiêndose en la Ley de Casación, para que se pueda entrar la conocer el fondo de las cuestiones planteadas que concurren a su interposición una serie de requisitos de procedibilidad, de tal manera que la falta de cualquiera de ellos impone su madmisión, de este modo se consagra el carácter formalista de dicho recurso al hacerse más rigurosa su técnica...".

§R.O. Nº 330-21/mayo/2001. Pág. 22

del artículo 182 de la Norma Fundamental dice: "Existirán conjuezas y conjueces que formarán parte de la Función Judicial, quienes serán seleccionados con los mismos procesos y tendrán las mismas responsabilidades y el mismo régimen de incompatibilidades titulares". Como ley fundamental del Estado, la Constitución es un acto legislativo único en que se legitiman los principios de la organización y el funcionamiento de los órganos representativos del Estado Ecuatoriano, así como los derechos y las libertades de los ciudadanos. La nueva estructura de la Corte Nacional de Justicia, está determinada por artículo 178 del Código Orgánico de la Función Judicial, esta norma dice: "La Corte Nacional de Justicia funcionará a través de la siguiente estructura: 1. El Pleno; 2. Las salas especializadas; 3. La Presidenta o el Presidente de la Corte Nacional; 4. La Presidenta o el presidente de la Sala; y, 5. Las conjuezas y los conjueces." Este es el contenido de la Corte Nacional de Justicia, y la forma representada por la organización, por la distribución y subordinación de quienes trabajan en ella. El Código Orgánico de la Función Judicial, establece una de las funciones de las conjuezas y conjueces4: "Integrar, por sorteo, el Tribunal de tres miembros para calificar, bajo su responsabilidad, la admisibilidad o inadmisibilidad de los recursos que corresponda conocer a la sala especializada a la cual se le asigne y para conocer y resolver las causas cuando sea recusada la sala por falta de despacho". Caracterizadas las funciones por la ley, la Sala de

Conjueza y conjueces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, tenemos jurisdicción, competencia, y la capacidad legal conferida por el Estado, para conocer y resolver sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de los recursos de casación. SEGUNDA.-PROCEDENCIA.-La procedencia del recurso esta prevista de modo expreso en el artículo 2 primer inciso de la Ley de Casación. En efecto, esta disposición dice: "El recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo". Igualmente procede respecto a las providencias expedidas por dichas cortes o tribunales en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el juicio, ni decididos en el fallo, o contradicen lo ejecutoriado. No procede el recurso de casación "de las sentencias o autos dictados por las Cortes Especiales de la Fuerzas y las resoluciones de los funcionarios Armadas y la Policía" administrativos, mientras sean dependientes de la Función Ejecutiva. Nota: la frase entre comillas declarada Inconstitucional por Resolución del Tribunal Constitucional No. 0017-2004- TC, publicada en Registro Oficial Suplemento 274 de 19 de Mayo del 2006. Del contenido del recurso, se desprende que se trata de un juicio por cobro de dinero, cuyo trámite es ordinario, es un proceso de conocimiento, en este aspecto procede la interposición del recurso contra la sentencia dictada por la Sala de lo Civil

y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro. TERCERA.-LEGITIMACIÓN.-El artículo 4 de la Ley de Casación establece que el recurso solo puede interponerlo la parte que haya recibido agravio con la sentencia o auto, con otras palabras, quien recibió agravio y es parte procesal puede hacerlo, en el presente caso la parte recurrente, es demandada, y la resolución es confirmatoria de la de primera instancia, la apelación es aceptada parcialmente en consecuencia hay legitimidad. CUARTA.- OPORTUNIDAD.- El artículo 5 de la Ley de Casación, dice: "El recurso deberá interponerse dentro del término de cinco días posteriores a la notificación del auto o sentencia o del auto definitivo que niegue o acepte su ampliación o aclaración. Los organismos y entidades del sector público tendrán el término de quince días. La sentencia es pronunciada el día 4 de junio de 2013, la providencia que niega la aclaración y ampliación requeridas es del 20 de junio del mismo año y el recurso es presentado el 26 de junio del 2013, por lo que se encuentra dentro del término establecido en la ley de la materia. QUINTA.- REQUISITOS FORMALES.-El artículo 6 de la Ley de Casación, establece los requisitos que debe contener el recurso. Quien acude a este medio formal y excepcional de impugnación, con el escrito de interposición del recurso, en él deberá constar en forma obligatoria las normas de derecho que estime infringidas las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido, la determinación de las causales en que se funda, los fundamentos en los que se apoya el recurso, expuestos en forma clara y concisa, la ilustración

o explicación de la manera en que ha influido en la parte dispositiva de la sentencia o auto cada una de las causales en que se fundamenta el recurso y los demás requisitos formales que se enumeran en la norma de la Ley de Casación. En la especie, el recurrente procede a cumplir con los requerimientos formales del artículo 6 ejusdem, cumpliendo el primer requisito. Estima como normas infringidas los artículos60 de la Ley General de cheques, artículos 22, 25, 30 y 31 del Reglamento General de la Ley de Cheques, artículos 33, 113,114,115,116,117,122 y 286 del Código de Procedimiento Civil y artículos 2392 y 2393 del Código Civil. Funda el recurso en la tercera causal del artículo 3 ejusdem, por errónea interpretación de las normas procesales, la tercera causal del artículo citado dice: Aplicación indebida, falta de aplicación, o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en sentencia o auto. Ha esta causal la doctrina la ha llamado vicio de valoración probatoria<sup>5</sup>. La Corte Nacional de Justicia mediante fallo, en correlación a la causal tercera -dice- TERCERO. Este Tribunal de Casación anota que: la tercera causal del artículo 3, se refiere a la violación indirecta de la norma sustantiva, por medio del errar en la valoración de la prueba. No se trata que la Corte de Casación pueda revisar los hechos que han señalado lo jueces de instancia; esta causal opera en función que exista error, consistente en la aplicación indebida,

<sup>5</sup> R.O. No. 304-11/abrd/2001, Pág. 14.e

falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos que se aplican a la valoración de la prueba y que a la vez son determinantes para errar en la aplicación de normas de derecho en la sentencia. En esta causal, el recurrente debe indicar cual norma sobre la prueba ha errado el juez y como dicho error ha sido medio para producir error en la aplicación de la norma sustantiva. La diferencia de esta causal con la primera es que según la causal primera se viola directamente la norma sustancial y según la tercera se viola en forma indirecta la norma sustancial. Ejemplo de la violación indirecta son: Cuando el Juez valora pruebas receptadas fuera del término probatorio, se viola en forma indirecta el art. 121 del Código de Procedimiento Civil que dice que solo la prueba legalmente actuada tiene mérito en juicio. También cuando el juez valora una prueba que la ley prohíbe, verbi gracia, el estado civil de padre o hijo debe probarse con la partida de registro civil y el juez acepta otra clase de prueba"6. Cuando se recurre por la tercera causal, se requiere indicar, lo siguiente: a) los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba infringidos en la sentencia; b) uno de los tres vicios, no dos ni los tres, solo uno de los vicios o modos de la infracción, c) las normas de derecho que por cualquiera de estos vicios hayan sido equivocadamente aplicadas y; d) las normas de derecho que por el vicio acusado no hayan sido aplicadas. Circunstancias que no constan en el contenido del recurso. El recurrente el recurso extraordinario, de alta técnica jurídica con el confunde

<sup>6</sup> GJS, XVI. No 2 Pág. 338.

desaparecido y extinguido de tercera instancia, se limita a la relación fáctica, a pretender que se inquiera el expediente en lo fallado o sentenciado en aspiración de conseguir variación en los resultados sin detallar las normas violadas estableciendo la correspondencia con el artículo 3 ejusdem; el escrito que contiene el recurso no señala los fundamentos en los que se apoya, expuesto en forma clara y sucinta, como exige la ley, sino que se limita a rememorar y recalcar los hechos materia del litigio, sin indicar con precisión de qué manera y forma influyó en la parte dispositiva de la sentencia la aplicación de ellas. En otro aspecto, este Tribunal comparte el criterio expresado por la Sala de lo Civil y Comercial de la Corte Suprema de Justicia, en fallo publicado en la Gaceta Judicial S. XVI. Nº 4, páginas 894 y 895: "la doctrina de casación atribuye a soberanía del Tribunal de instancia la apreciación de la fuerza probatoria de los distintos medios que no estén sujeto a tarifa legal. Esta soberanía significa que el mérito valorativo que de tales medios desprenda el Tribunal de instancia o su desestimación al considerarlas insuficientes para adquirir su convicción, pertenecen al criterio soberano del juzgador de instancia y no puede ser modificado por la Corte de Casación a menos que se desconozca la evidencia manifiesta que de ellos aparezca. El art. 119 del Código de Procedimiento Civil dispone que la prueba deba ser apreciada en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana critica. La doctrina de la casación lógicamente determina que no puede servir de fundamento para el recurso de casación la antedicha disposición porque

lejos de contener preceptos sobre apreciación de la prueba, faculta a los Tribunales para apreciarla conforme a las reglas de la crítica racional.7 Las reglas de la sana crítica escapan al control de casación. El art. 115 del Código de Procedimiento Civil dispone que la prueba deba ser apreciada en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica. La doctrina de la casación lógicamente determina que no puede servir de fundamento para el recurso de casación la antedicha disposición porque lejos de contener preceptos sobre apreciación de la prueba, faculta a los Tribunales para apreciarla conforme a las reglas de la crítica racional."8 En cuanto a las normas invocadas al amparo de la causal tercera, realizando un alegato con la que procura que se abra la posibilidad para que el tribunal de casación entre al análisis de la valoración de la prueba realizada por el juzgador de instancia, lo que se opone al alcance de esta causal. Debe tomar en cuenta que la interpretación errónea excluye la falta de aplicación y la aplicación indebida, el recurrente admite que la norma o normas aplicadas son las pertinentes, pero aduce que el ad quem les atribuyó un sentido y alcance del cual carece. La Primera Sala de lo Civil y Mercantil, al respecto, ha señalado- "La causal tercera invocada por la recurrente[...] contempla los casos de yerro en la valoración probatoria. Su tenor es el siguiente: "Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la

 <sup>&</sup>lt;sup>7</sup> R. O. N° 119-30/ julio/ 1997 Pág. 16.
 <sup>8</sup> GJS. XVI. N° 4 Pág. 895.

no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto". No está en la esfera del tribunal de casación revalorizar la prueba, ni juzgar los motivos que formaron la convicción del tribunal ad quem. La valoración o apreciación probatoria, o sea la determinación de la fuerza de convicción de los medios probatorios incorporados al proceso, es una atribución reservada a los jueces y tribunales de instancia; la potestad del tribunal de casación se reduce a controlar o fiscalizar que en esa valoración no se hayan aplicado indebidamente o dejado de aplicar o interpretado erróneamente normas procesales que regulan la valoración de la prueba, yerros que han conducido o traído como consecuencia la transgresión de normas sustantivas o materiales. El yerro en la valoración probatoria se da en los siguientes casos: 1.- Cuando se valora un medio de prueba que no está incorporado en el proceso es decir, el juzgador se inventa ese medio de prueba. En este aspecto hay que tomar en cuenta que el juzgador debe valorar exclusivamente las piezas agregadas al proceso. "Lo que no está en el proceso no está en el mundo". 2. Cuando se omite valorar un medio de prueba que está incorporado en el proceso que es de importancia para la decisión de la causa. 3. Cuando se valora medios de prueba que no han sido pedidos, presentados o practicados de acuerdo con la ley; esto es, con transgresión del artículo 125 (121) del Código de Procedimiento Civil. Por ejemplo, si se ha valorado una declaración testimonial rendida fuera del término de prueba o en días u horas no establecidas en el artículo 183 de la Ley Orgánica de la Función Judicial. 4. Cuando se valora un medio de

prueba con transgresión de la norma específica que la regula. Por ejemplo, admitir confesión judicial para acreditar la compraventa de bienes raíces, con transgresión del artículo 1745[1718] del Código Civil, que dispone que la falta de instrumento público no puede suplirse por otra prueba en los actos y contratos en que la ley requiere esa solemnidad, o cuando se valora como prueba en contra de terceros las declaraciones enunciativas de una escritura pública, con transgresión de lo dispuesto en el artículo 170 (166) del Código de Procedimiento Civil. En todos estos casos, por supuesto, siempre que el yerro en la valoración probatoria sea de tal importancia o trascendencia que hubiese influido o pudiere influir en la decisión de la causa [...] Es necesario enfatizar que los cargos por yerro en la valoración de la prueba, para ser admisibles, deben ser concretos, completos y exactos. En esta virtud, se descartan los cargos vagos o in genere, en que se utilizan proposiciones como "en el proceso he probado plenamente los fundamentos de hecho de mi demanda, sin embargo la sentencia ha resuelto contrariamente a lo probado" Estas expresiones, para efectos de la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, no tienen valor. Para que sea tomado en cuenta el cargo por tal causal, el recurrente en su formalización debe cumplir estos requisitos: 1) Identificar con exactitud el medio de prueba específico que, a su juicio, ha sido valorado defectuosamente (declaración testimonial, instrumento público o privado, confesión judicial, inspección judicial, informe pericial) mejor aún si se señala la foja procesal en que se haya agregado dicha prueba. 2) Identificar

con exactitud la norma procesal que regula la valoración de la prueba que, a juicio del recurrente, no ha sido aplicada, o ha sido aplicada indebidamente o ha sido interpretada erróneamente. No valen las enunciaciones genéricas de normas que regulan determinada materia o, luego de identificar un artículo de determinado cuerpo legal, agregar "y siguientes". 3) Demostrar con lógica jurídica el nexo o vinculación entre los medios de prueba y las normas procesales que regulan la valoración, que han conducido al yerro alegado. 4) Identificar con exactitud la norma sustancial o material que como consecuencia del yerro probatorio ha sido aplicada indebidamente o no ha sido aplicada. En los vicios de la sentencia previstos en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación existen dos clases de violaciones: Violación de las normas procesales que regulan la valoración de la prueba, y violación de normas sustanciales o materiales, siendo las primeras el medio para que se produzca la violación de las segundas. No basta entonces identificar la norma procesal sobre valoración de la prueba que ha sido transgredida, sino que en forma concurrente o copulativa debe identificarse la norma sustancial o material que como efecto de la violación medio ha sido transgredida. Analizada la sentencia pronunciada por la Primera Sala de la Corte Superior de [...] se advierte que no contiene proposiciones absurdas, contradictorias o que quebrantan alguna otra de las reglas de la lógica formal o de la ciencia, y no es dable penetrar en la conciencia del juzgador para verificar si ha

quebrantado o no reglas de su propia experiencia[...]9 En relación con el requisito 4º del artículo 6 ejusdem, la fundamentación de la infracción debe hacerse en forma clara y precisa, sin incurrir en imputaciones vagas, vinculando el contenido de las normas que se pretenden infringidas con los hechos o circunstancias a que se refiere la violación, esto es que la infracción debe ser demostrada, sin que tal efecto baste señalar que la sentencia infringió tal o cual precepto legal, es necesario que se demuestre cómo, cuándo y en qué sentido se incurrió en la infracción"10. El recurrente debe considerar que la Casación no es una instancia, en donde se debaten los hechos frente a la norma jurídica, en cambio, en Casación se enfrenta una sentencia o auto a la norma jurídica. No puede admitirse como tercera instancia, puesto que en las instancias la discusión es amplia e ilimitada, mientras que en Casación el debate es específico y definido. Por las consideraciones que anteceden, la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, RECHAZA el recurso propuesto por el Dr. Fulvio René Cabrera Carrión, Procurador Judicial del Banco del Pacífico S. A. Notifiquese y Devuélvase.

CONJUEZ DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.

CONJUEZ DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Resolución Nº 178 de 24 de junio de 2003, juicio Nº, 19-2003 (Bravo vs. Palma).

F. (Fx. 213-93; R. O. 319, 18, V- 98) R.O. N° 301- 6 / abril/ 2001. Pág. 21; R. O. N° 305- 12 / abril/ 2001. Pág. 36, R. O. N° 355- 26 /jumo/ 2001, Pág. 20 y 21,

Dr Oscar Enriquez Villareal.
CONJUEZ DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.

Certifico.-

Dra. Lucía Toledo Puebla.

SECRETARIA RELATORA. SALA DE LO CIVIL V
MERCANTIL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA